



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

8 de mayo de 1991

Consulta 13257

Correspondemos a su consulta del 21 de mayo de 1990. De entrada, debemos presentar nuestras excusas por la tardanza en la contestación. No es lo normal y en el presente caso en específico, la consulta había sido asignada a un abogado que falleció y se desconocía que éste la tenía en sus archivos.

La cuestión que se plantea en este caso requiere un análisis tomando en cuenta la realidad cambiante del mundo de los negocios y de la necesidad de que el tráfico comercial no sea bloqueado por interpretación que no esté ajustada a este tiempo. Veamos.

El Decreto Mandatorio Núm. 60, expresa lo siguiente:

"La Industria de Banca, Seguros y Finanzas comprenderá todo negocio, con o sin fines pecuniarios, a que se dedique cualquier institución o empresa bancaria, de seguros u otra institución o empresa financiera".
(Subrayado nuestro).

Por su parte, el Decreto Mandatorio Núm. 89 (2da. Revisión 1986) expresamente incluye dentro de su cubierta el arrendamiento de maquinaria industrial, comercial o agrícola. Excluye, sin embargo, los establecimientos dedicados a actividades o servicios a los cuales les sea aplicable otro decreto mandatorio. Al discutir el alcance de la definición, la Junta de Salario Mínimo señala expresamente la exclusión de la definición de las empresas cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 60 (1975).

Por último, el Decreto Mandatorio Núm. 38 aplica a una empresa dedicada al alquiler de vehículos de motor y la transportación de personas en vehículos de servicio privado.

La actividad que se ha presentado para evaluación es la del llamado arrendamiento o alquiler de un vehículo de motor a largo plazo. De acuerdo con información suplida "el usuario no paga renta diaria sino que financia la utilización del vehículo o equipo durante un período de dos a cinco años". Al expirar el término del contrato, el usuario tiene tres opciones: (a) hacer suyo el vehículo a base de su valor residual, (b) "realquilarlo" o, (c) devolver la unidad. La persona que lleva a cabo la actividad lo que hace es que sirve como intermediario entre la entidad propietaria del vehículo conocido comúnmente como "dealer de autos" y el comprador del vehículo. El comprador del vehículo tiene la opción de dar un pronto pago y financiar el saldo insoluto a través de un banco o institución financiera o tramitar la adquisición del vehículo a través del llamado "leasing". En este caso, al adquirente del vehículo no le es requerido propiamente un pronto pago sino un adelanto de la llamada "renta". Algunos le llaman una compraventa con el "pronto pago" al final. En esta última modalidad el llamado "lessor" (en este caso Popular Leasing) lo que hace es facilitar los fondos de manera que se torne viable la transacción. Las condiciones y términos del contrato incluyen costo de financiamiento. En otras palabras, es un préstamo. Esta modalidad se ha hecho muy popular por ser menos onerosa para el adquirente del vehículo pues no tiene la dificultad del pronto pago aunque bajo esta modalidad el costo al final puede ser mayor.

Meyers Bros. v. Gelco, 114 D.P.R. 116 (1983), aunque no estaba envuelto un asunto laboral, arroja mucha luz sobre la cuestión de marras. En Meyers Bros., nuestro Tribunal Supremo comienza con llamar el contrato entre el adquirente del vehículo o equipo y la entidad que se lo "alquila", la "llamada o mal llamada institución del leasing". Establece el Tribunal que esta modalidad de actividad que aquí tratamos es una nueva forma de financiamiento, Meyers Bros., pág. 119. Se señala que es un "contrato atípico, sui generis, producto de la realidad cambiante del tráfico mercantil", Meyers Bros., pág. 121. Como consecuencia de lo expuesto, se le denomina como "contrato de arrendamiento financiero".

El resultado final es que en Meyers Bros., se clasifica a la entidad denominada como "arrendador" como una entidad financiera y en consecuencia, estamos ante un caso de financiamiento y que la operación de compra del automóvil o equipo al llamado "dealer" (traficante de autos) y su arrendamiento a un tercero son operaciones subsidiarias y necesarias para completar el acto de financiamiento.

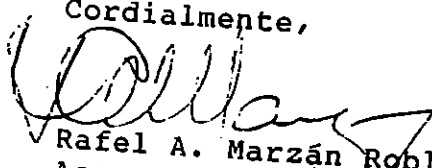
8 de mayo de 1901

Todo lo antes expuesto nos lleva a determinar que en cuanto a esta actividad se refiere, a Popular Leasing le aplica el Decreto Mandatorio Núm. 60.

No obstante, lo anterior no resuelve todo el problema pues la entidad o empresa también se dedica a actividades que son propias de los Decretos Mandatorios Núms. 38 y 89. Debemos determinar si aplica el criterio de que cuando un establecimiento se dedica a actividades cubiertas por más de un decreto se determina la aplicabilidad del decreto a base de la actividad de mayor volumen o a la que se dedique principalmente. En esto la Junta de Salario Mínimo ha sido consistente en que debe aplicársele a una actividad o industria un solo decreto. De ahí la expresión de los decretos de que se excluyen de su cubierta las actividades que están cubiertas por otro decreto. A falta de un criterio más confiable, estimamos que la expresión de exclusión aludida debe estar basada siempre en el hecho de actividad de mayor volumen o dedicada principalmente a determinada actividad o mayor volumen de ventas o prestación de servicios.

Tomando en cuenta lo antes expuesto en su aplicación al asunto que nos ocupa, determinamos que prevalece la aplicación del Decreto Mandatorio Núm. 60, salvo que se mantengan totalmente separadas las actividades antes aludidas tanto desde el punto de vista físico como de administración.

Cordialmente,



Rafel A. Marzán Robles
Asesor Legal Laboral
Teléfono: 754-2124